

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Treinta (30) de Enero Dos Mil Veinticuatro (2.024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: EDINSON ANTONIO AVILA PINTO, ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, VINCULADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, RADICADO: 200134089001-2024-00013-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor EDINSON ANTONIO AVILA PINTO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, habiéndose vinculado como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta Casa Judicial, se ordene a la entidad accionada, lo siguiente: **a).** _ Dar cumplimiento al acto administrativo donde concede la prescripción de la multa y se actualice al sistema integrado de multas Simit.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día Veintisiete (27) de Noviembre del año 2023, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, le informan que es procedente la prescripción de los comparendos No 20013000000011255356 y 20013000000011351043.
- Que después de haberse dado la prescripción de los comparendos mediante un acto administrativo ordenado por el secretario en su momento el señor CRISTIAN ANDRES ZAPATA NUÑEZ, quien ejercía el cargo de Secretario Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, no realiza la actualización en las base de datos del SIMIT Y EL RUN.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** _ Respuesta del Derecho de Petición, **b).** _ Pantallazo de la plataforma SIMIT, **c).** _ Cedula de ciudadanía del señor EDINSON ANTONIO AVILA PINTO

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha del Dieciocho (18) de Diciembre del 2.023, requiriéndose a la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR y la vinculada el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo guardado silencio, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano"*...

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor EDINSON ANTONIO AVILA PINTO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo, mientras que LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus Derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y la segunda, por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* _ La procedencia de la acción; y, *ii).* _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por presuntamente haberle impuesto un comparendo de manera irregular al señor EDINSON ANTONIO AVILA PINTO, vulnera su Derecho Fundamental de Debido Proceso cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas Jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá al Derecho Fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** Se abordará el caso en concreto.

3.1. _ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i). _ Todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii). _ Que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño

ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii)._ Que no exista un mecanismo para su protección.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

En el caso sub examine, se observa que la pretensión se encuentran encaminada a obtener de la entidad querellada el cumplimiento de un acto administrativo consistente en la prescripción de los comparendos N° 20013000000011255356, 20013000000011351043 y la actualización en el SIMIT de la información de exoneración, como quiera que corresponde a la jurisdicción ordinaria o por la vía administrativa, donde se establece un escenario más idóneo para que las partes puedan disponer de un espacio suficiente para aportar y controvertir las pruebas, y en general, para desplegar todos los actos de defensa que la ley consagra, por lo que no le es dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, ya que, se itera, este mecanismo constitucional, tiene un carácter residual y excepcional, ante la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora si bien es cierto la acción de tutela resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo y subsidiario.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"*

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)";

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

A) ... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa."

Así las cosas resulta de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es como una tercera instancia o sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no fue demostrado dentro del presente trámite, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por sí solo el contexto fáctico en el cual se produce el daño alegado, por lo que el reclamante está en la obligación

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: EDINSON ANTONIO AVILA PINTO, ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, VINCULADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, RADICADO: 200134089001-2024-00013-00.

de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

Las consideraciones que se han esbozado en precedencia, estructuran para este funcionario suficientes para declarar la improcedencia de la acción escogida por el actor y por ello será denegado el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. _ Denegar el amparo constitucional deprecado por el señor **EDINSON ANTONIO AVILA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

Juez